



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES
DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO
(015)**

Santiago de Cali, Veintiún (21) de Marzo de Dos Mil Doce (2012)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA
SEÑORA ADRIANA ALVAREZ”**

El Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (el subrayado y la negrilla es propia)

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...**Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en**

13

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA SEÑORA ADRIANA ALVAREZ,"

estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que: **"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación** que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."(La negrilla es propia).

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: "... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado..."

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que "las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar..."

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 16 establece: "Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar **si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio**. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

Que mediante informe de recorrido de prevención, control y vigilancia fechado el 13 de Agosto de 2010 realizado por el equipo operativo del PNN Farallones de Cali, se encontró en la cuenca del río Meléndez, en la vereda el otoño, corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali, una adecuación de terreno por el sistema de explanación con aproximadamente un área de 15 metros de largo por 8 metros de ancho. Al parecer la infracción tiene fines de construir una vivienda familiar y aperturar una vía de 200 metros largo X 4 metros de ancho.

Que mediante el auto No. 062 de Agosto 17 de 2010, se le impuso una medida preventiva a la señora ADRIANA ALVAREZ, por presuntas infracciones a los recursos naturales consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno, socola, rocería y construcción, realizadas al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, el cual fue notificado por edicto.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA SEÑORA ADRIANA ALVAREZ,”

Que Posteriormente y mediante informe de recorrido de prevención, control y vigilancia fechado el 10 de Febrero de 2012, realizado por el equipo operativo del PNN Farallones de Cali, se constato que la adecuación de la explanación se encuentra en etapa de recuperación, sin embargo realizó un revestimiento de la vía de acceso, en concreto (huellas), de aproximadamente 250 metros y el acondicionamiento de un alcantarillado con tubería de 6" con estructura de concreto.

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y CULTURA.**

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales, y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que la conducta realizada por la señora **ADRIANA ALVAREZ**, no está permitida en el área.

Que con las actividades realizadas por la señora **ADRIANA ALVAREZ**, se está alterando el ecosistema representativo del Parque Nacional Natural Farallones, en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes.

Por lo anterior este despacho considera que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR investigación contra la señora **ADRIANA ALVAREZ**, por las razones expuestas en el presente auto.

ARTICULO SEGUNDO.- PRACTICAR las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la infracción a las normas de protección del área especial del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

- **COMISIONAR** al grupo operativo de control y vigilancia del PNN Farallones de Cali, para que realicen nueva visita ocular al lugar ocupado por la señora **ADRIANA ALVAREZ**, y con ello constatar el estado actual de la infracción Ambiental.
- **ORDENAR** la realización de estudio cartográfico donde consten las coordenadas geográficas y la zonificación del área objeto de investigación.

PARAGRAFO.- TENGASE como pruebas las siguientes:

1. Informe de toma de datos en actividades de prevención vigilancia y control de fecha 13 de Agosto de 2010 y 10 de Febrero de 2012.
2. Fotografías de las presuntas infracciones.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la señora **ADRIANA ALVAREZ**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACION EN CONTRA DE LA SEÑORA ADRIANA ALVAREZ,”

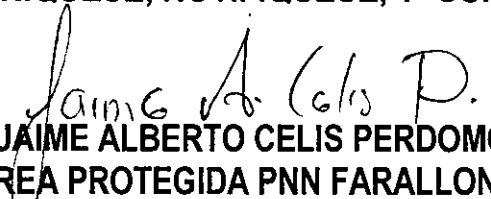
ARTÍCULO CUARTO.- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las siguientes instituciones:

1. Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.
2. Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca ✓
3. Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación ✓
4. Oficina de Planeación de Santiago de Cali.
5. Corregidor de La Buitrera. ✓
6. Secretaría de Gobierno de Santiago de Cali.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso administrativo y el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los Veintiún (21) días del mes de Marzo de Dos Mil Doce (2012).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA PNN FARALLONES DE CALI

Proyectó y revisó: José Luis Ordóñez Mejía –Abogado Procesos sancionatorios PNN Farallones
Aprobó: Jaime Alberto Célis Perdomo - Jefe Área Protegida PNN farallones de Cali DTP

